

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXII

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 21 DE AGOSTO DE 2000

1,461

CONTENIDO

1. Decreto # 8 de 8 de agosto de 2000, " Por el cual se subroga en su totalidad el Decreto #6 de 9 de febrero de 1998, por medio del cual se reglamenta la inscripción de nacimientos fuera de la jurisdicción donde han ocurrido, variando solo algunos aspectos del decreto subrogado".
2. Decreto # 9 de 14 de agosto de 2000, " Por el cual se modifica el artículo 6 del Decreto # 18 de 16 de abril de 1998."
3. Edicto Emplazatorio # 5 de la Secretaria General.
4. Edicto Emplazatorio # 8 de la Dirección Provincial del Registro Civil de Chiriquí
5. Listados de Cartas de Naturaleza.



República de Panamá

Tribunal Electoral

DECRETO No. 8

(de 8 de agosto de 2000)

"Por el cual se subroga en su totalidad el Decreto No. 6 de 9 febrero de 1998, por medio del cual se reglamenta la inscripción de nacimientos fuera de la jurisdicción donde han ocurrido, variando sólo algunos aspectos del decreto subrogado."

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que el Decreto No.6 de 9 febrero de 1998, reglamentó las inscripciones de nacimientos fuera de la jurisdicción en donde ocurren, que establece el artículo 89 de la Ley No. 22, de 14 de julio de 1997, que adicionó dos párrafos al artículo 12 de la Ley 100 de 1974.

**BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL**

Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal

Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General Teléfonos : 227-1902 227-1829
o a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono : 225-7400

TODO PAGO ADELANTADO

NUMERO SUELTO: 0.50

Departamento de Impresiones

Que del Decreto No.6 de 9 febrero de 1998, resultan algunas normas, cuya redacción es un poco ambigua, y podría inferirse en forma equivocada la justa y adecuada interpretación que le corresponde de acuerdo a los fines del artículo 89 de la Ley No. 22 de 14 de julio de 1997.

Que entre otras cosas es necesario eliminar la incorporación de aquellas certificaciones expedidas por el corregidor, el alcalde o el sáhila del lugar de residencia del padre o la madre de la persona cuyo nacimiento se desea inscribir, cuando dicho padre o madre aparezcan inscritos en el Registro Electoral de la provincia correspondiente.

Que es necesaria, la reglamentación en forma adecuada de los dos párrafos del artículo 12 de la Ley 100 de 1974.

DECRETA:

ARTICULO 1: El nacimiento de los hijos de padres o madres residentes de una provincia, distinta de aquellas donde ocurra el nacimiento, a solicitud del padre o la madre, podrá inscribirse en la provincia de residencia de éstos, siempre que el hecho vital haya ocurrido en un Hospital, Centro de salud o con asistencia médica en cualquier otro lugar.

ARTICULO 2: El nacimiento de los hijos de padre o madre residentes de una comarca, que ocurra fuera de dicho territorio, a solicitud del padre o la madre, podrá inscribirse en los libros de la comarca de residencia de éstos.

ARTÍCULO 3: Para efectuar la inscripción de un nacimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, el declarante del hecho vital deberá presentar, al momento de la declaración ante el oficial de inscripciones o el registrador auxiliar del Registro Civil, una certificación expedida por el corregidor, el alcalde o el sáhila del lugar de residencia del padre o la madre de la persona cuyo nacimiento se desea inscribir, salvo que el padre o la madre aparezcan inscritos en el Registro Electoral de la provincia correspondiente.

ARTÍCULO 4: Presentada la certificación de residencia ante el oficial de inscripciones o registrador auxiliar del Registro Civil o comprobada en el Registro Electoral la residencia de uno de los padres, el registrador procederá a tomar la declaración del nacimiento utilizando para ello las actas que tenga en uso para tal fin. Igualmente deberá dejar constancia en los considerandos de las razones por las cuales se han hecho los cambios.

ARTÍCULO 5: Concluida la declaración de nacimiento, el oficial de inscripciones o el registrador auxiliar del Registro Civil procederá a remitir hacia la Dirección Provincial a la cual está asignado, el acta junto con la certificación de residencia del padre o la madre, a fin que dichos documentos se hagan llegar, en el término de la distancia, a la Dirección Provincial del Registro Civil de la residencia de padre o la madre del titular del acta.

ARTÍCULO 6: En la Dirección Provincial del Registro Civil correspondiente a la residencia del padre o la madre del titular del acta de la declaración de nacimiento, se procederá a la revisión de dicha acta, la que encontrada conforme será inscrita, asignándole la numeración respectiva. En caso de que el acta presente deficiencias, éstas se subsanarán de oficio siempre que no se trate de la falta de alguno de los requisitos indispensables que deben cumplir las actas de nacimiento, en cuyo caso la inscripción no podrá realizarse hasta tanto se surtan los trámites

de rigor. Tampoco se procederá a la inscripción del acta si el nacimiento se encontrara inscrito con anterioridad en la provincia donde ocurrió.

ARTÍCULO 7: Cuando las declaraciones de nacimiento sean tomadas en lugares en donde existe acceso al sistema de cómputo del Tribunal Electoral, el oficial de inscripciones del Registro Civil inscribirá inmediatamente al acta, asignándole el número de la provincia o comarca que de acuerdo con la certificación presentada, corresponda a la residencia del padre o la madre del titular del acta, siempre que se trate de una de las provincias o comarcas cuya asignación de la numeración de las actas de inscripción de nacimiento se hace a través del mencionado sistema. Efectuada la inscripción deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 5.

ARTÍCULO 8: Este Decreto subroga el Decreto No.6 de 9 febrero de 1998 y rige a partir de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

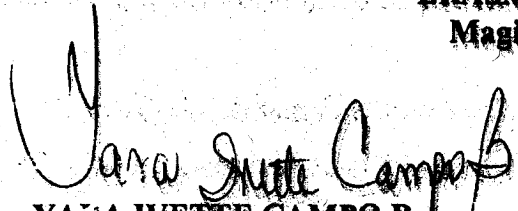
Dado en la ciudad de Panamá, el 8 de agosto del Dos Mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente


DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente


ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal


YARA IVETTE CAMPO B.
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO No. 9
De 14 de agosto de 2000

Por el cual se modifica el artículo 6 del Decreto No. 18 de 18 de abril de 1998.

Los Magistrados del Tribunal Electoral,
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 137 de la Constitución Política y la Ley 4 de 10 de febrero de 1978, facultan al Tribunal Electoral para reglamentar las leyes electorales.

Que el Decreto 18 de 18 de abril de 1998, reglamenta el artículo 403 del Código Electoral y establece el procedimiento a seguir para el trámite de las salidas administrativas.

Que en su artículo 6° no se establece el plazo máximo de que se dispondrá para el pago de las multas, en caso de resoluciones condenatorias, hecho que está impidiendo la ejecución de las mismas, mediante su conmutación a pena de arresto

Que mediante Sala de Acuerdos No. 31 de 7 de agosto de 2000, los Magistrados del Tribunal Electoral, acordaron modificar el artículo 6 del Decreto No. 18 de 16 de abril de 1998.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 6 del Decreto No. 18 de 16 de abril de 2000, el cual quedará así:

Artículo 6: Vencido el plazo de que trata el artículo anterior, el Director Provincial, dictará resolución motivada absolutoria o condenatoria, tomando en consideración las alegaciones y pruebas que se hayan incorporado al expediente. Del mismo modo, en caso de que sea necesaria la aplicación de la multa, se tomará en cuenta las atenuantes o agravantes aplicables al caso. En la resolución condenatoria se dispondrá además que el plazo máximo, para la cancelación de la multa es de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación. De no presentar el interesado prueba de la cancelación de la multa en dicho plazo, ésta se convertirá en pena de arresto a razón de dos Balboas (B/.2.00) por día y se enviará oficio a las autoridades policivas y de corrección para su ejecución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto comenzara a regir a partir de la fecha y se ordena su publicación en el Boletín Electoral.

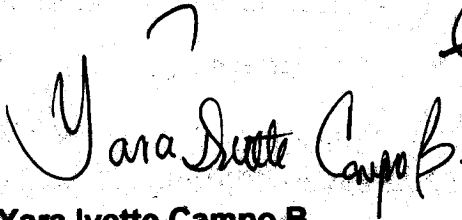
Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil (2000).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dennis Allen Frias
Magistrado Vicepresidente


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente


Erasmo Pinilla C.
Magistrado Vocal


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

REPARTO NO. 77-98-JUR

EDICTO EMPLAZATORIO NO. 5

EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR ESTE MEDIO,

EMPLAZA A :

ROGELIO GUZMAN JARAMILLO (Nombre Usual) o **ROGELIO JARAMILLO** (Nombre Legal),
sindicado por infractor de las disposiciones contenidas en la Sección Primera, Capítulo
Primero, Título VII del Código Electoral, a fin de comparezca a estar en derecho en la causa que
se le sigue y en la cual los Magistrados del Tribunal Electoral, han dictado una resolución que su
parte resolutive señala lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá, 17 de julio de dos mil (2000).

VISTOS:

.....
.....
En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral Administrando
Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVEN

SANCIONAR a **ROGELIO GUZMAN JARAMILLO** (usual) o **ROGELIO JARAMILLO**
(legal), con cédula de identidad personal 8-411-393, con pena de prisión de seis (6)
meses y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de
funciones públicas por un (1) año.

Se le advierte al imputado que tiene derecho a interponer recurso de reconsideración en
contra de la presente resolución al momento de serle notificada o dentro de los dos días
siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERASMO PINILLA C., Magistrado Ponente (fdo), **EDUARDO VALDES ESCOFFERY**,
Magistrado (fdo), **DENNIS ALLEN FRIAS**, Magistrado (fdo), **CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ**,
Secretaría General (fdo).

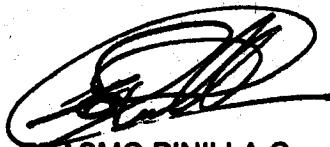
Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de **ROGELIO
GUZMAN JARAMILLO** (usual) o **ROGELIO JARAMILLO** (legal), si lo conocen, so pena de ser
sancionado conforme al Código Penal. Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los

artículos 402, 489, 491 del Código Electoral y 2310, 2311, 2312 y 2419 del Código Judicial, se ~~libra~~ el presente edicto emplazatorio a objeto de que quede legalmente notificado de la sentencia en referencia.

Se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría General del Tribunal Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, edicto que deberá ser publicado por tres (3) días en un medio de comunicación social de cobertura nacional, una vez en el Boletín del Tribunal Electoral,

Cuenta el condenado con el término de diez (10) días para presentarse a los estrados del Tribunal, contados a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del dos mil (2000)



ERASMO PINILLA C.
Magistrado Sustanciador



CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretario General



República de Panamá
Tribunal Electoral

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

LA DIRECCION PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL DE CHIRIQUI,
POR ESTE MEDIO,

E M P L A Z A

A LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES PEREZ DE LEON, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER INTERES PARA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO EN UN PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL DIARIA, COMPAREZCAN A FORMULAR LA RESPECTIVA OPOSICION EN EL TRAMITE DE INSCRIPCION TARDIA DE NACIMIENTO DE JORGE PEREZ, HECHO OCURRIDO EL DIA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO (1941) EN EL CORREGIMIENTO DE CERRO VIEJO, DISTRITO DE TOLE, PROVINCIA DE CHIRIQUI, HIJO DE: MARIA DE LOS ANGELES PEREZ DE LEON.

POR LO TANTO, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL DE CHIRIQUI, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, HOY, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL (2000).

COPIAS DE ESTE EDICTO DEBERAN PUBLICARSE POR UNA (1) VEZ EN EL BOLETIN DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y POR TRES (3) DIAS CONSECUTIVOS EN PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL DIARIA.

DADO EN LA CIUDAD DE DAVID A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL (2000).

MITZELA D. DE CORTIJO
DIRECTORA PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL
CHIRIQUI.

Listado de Resoluciones emitidas sobre solicitud de Cartas de Naturaleza

ALFREDO XAVIER AMAYA CÁSTRO, Resolución No. 176 de 14 de agosto de 2000, céd. E-8-45013, natural de Ecuador.

BEATRIZ MIRABAL BLAZQUEZ DE RAMIREZ, Resolución No. 177 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-44267, natural de España.

WANDA GISBERT GIMENEZ DE LAURENCENA, Resolución No. 178 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-74399, natural de Argentina.

EDUARDO ALFONSO VALLE CERVERA, Resolución No. 179 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-78506, natural de España.

CHRISTOPH ZOLLINGER, Resolución No. 180 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-76821, natural de Suiza.

MARIANO JORGE LUIS PONCE-MENDOZA NUÑEZ, Resolución No. 181 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-66027, natural de Perú.

KASSEM KALIL ISSA, Resolución No. 182 de 17 de agosto de 2000, céd. E-3-10021, natural de Colombia.

BERTHA IVONNE LA ROSA DE PONCE-MENDOZA, Resolución No. 183 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-66026, natural de Perú.

PEDRO DOMINGO LINERO TERAN, Resolución No. 184 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-68191, natural de Colombia.

NARESH KANAYALAI AIDASSANI, Resolución No. 185 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-59308, natural de India.

CARLO MARIA MALTINTI CAGNANI, Resolución No. 186 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-65850, natural de Italia.

AMNIA TERESA RAMOS RIOS DE RODRIGUEZ, Resolución No. 187 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-71183, natural de Cuba.

SOEB NAZIR PATEL, Resolución No. 188 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-51284, natural de India.

ADDALI MOHAMAD SAHELI, Resolución No. 189 de 17 de agosto de 2000, céd. E-8-72177, natural de Libano.

